



El ambiente
es de todos



310.28
Exp No. 022 DEL 19 DE ENERO DE 2021
Infracción

AUTO No. 0179
(14 FEB 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, por medio de queja anónima recibida vía e- mail, con el radicado interno No. 3680 del 25 de septiembre de 2020, se informó a esta Corporación de un presunto aterramiento en zona de bajamar, en el sector La Marta del Municipio de Coveñas, en las coordenadas 9°27'38.6"N, 75°36'40.8"W.

Que, en atención a lo anterior, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, adelantaron el Informe de Visita No. 387 del 30 de octubre de 2020, en el cual se constató lo citado a continuación:

“(…)

*En respuesta a los requerimientos mencionados en el oficio N° 3680 del 25 de septiembre de 2020, encaminado a verificar el posible relleno y la construcción en la zona de playa y en una zona inundable en el corregimiento de Puerto Viejo municipio de Santiago de Tolú- Sucre, el cual se encuentra ubicado a un lado del restaurante Doña Rufina, se logró evidenciar la construcción de dos kiosco en material no permanente tipo troncos, uno en la línea de playa correspondiente a las dimensiones de 3 x 4 m y otro dentro de la cabaña mar azul correspondiente a 3 x 3 m aproximadamente, de la misma manera la presencia de un linderio o cerramiento perimetral en la linea de costa y otro en la entrada de la cabaña, hacia la parte posterior del predio el relleno con material de cantera tipo balastro, esta actividad está siendo realizada por el señor **RAUL FERNANDO BAHAMON ÁLVAREZ** identificado con C.C. 98.566.714 de envigado Antioquia, celular 3004886759 presunto propietario de las cabañas Mar Azul.*

• *Alrededor del predio se evidencio la presencia de especies arbóreas características de suelos inundables, dentro de los cuales encontramos, mangle blanco (Laguncularia racemosa) y mangle rojo (Rhizophora mangle), y relacionado a estos tipos de ecosistemas estratégicos la presencia de fauna asociada como aves, reptiles, mamíferos, crustáceos, peces, entre otros, cabe resaltar que al momento de la visita hacia la parte posterior de la cabaña se evidencio una zona inundable solo con la presencia de pasto NEA (Typha Latifolia). Subrayas y negrillas ajenas al texto original.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las “encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”



310.28
Exp No. 022 DEL 19 DE ENERO DE 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0179
(14 FEB 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que, el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 2: Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“ARTÍCULO 18: INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento.”



310.28
Exp No. 022 DEL 19 DE ENERO DE 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0179
(14 FEB 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17., que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"(...)

j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*"

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR



310.28
Exp No. 022 DEL 19 DE ENERO DE 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0179
(14 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Como presunto responsable de los hechos ya descritos, se identifica al señor **RAÚL FERNANDO BAHAMÓN ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.566.714, que puede ser ubicado en el Sector Puerto Viejo, Cabañas Mar Azul, contiguo al Restaurante Doña Rufina, en el Municipio de Santiago de Tolú (Sucre) en calidad de presunto propietario de las cabañas.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 022 del 19 de enero de 2021, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor **RAÚL FERNANDO BAHAMÓN ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.566.714, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de completar de forma idónea y conforme a la ley los hechos constitutivos de infracción y los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente N° 022 del 19 de enero de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan **RENDIR INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los hallazgos encontrados en el Informe de Visita No. 387 del 30 de octubre de 2020 (fls. 3-6) y con ello, determinar de forma técnica los impactos ambientales que originaron la expedición de esta providencia. Para lo cual se les otorgará un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **RAÚL FERNANDO BAHAMÓN ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.566.714, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba el Informe de Visita No. 387 del 30 de octubre de 2020.

TERCERO: REMITIR el expediente N° 022 del 19 de enero de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan **RENDIR INFORME TÉCNICO POR**



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 022 DEL 19 DE ENERO DE 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0179
(14 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

INFRACCIÓN PREVISTA, conforme a los hallazgos encontrados en el Informe de Visita No. 387 del 30 de octubre de 2020 (fls. 3-6) y con ello, determinar de forma técnica los impactos ambientales que originaron la expedición de esta providencia. Para lo cual se les otorgará un término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al señor **RAÚL FERNANDO BAHAMÓN ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.566.714, que puede ser ubicado en el Sector Puerto Viejo, Cabañas Mar Azul, contiguo al Restaurante Doña Rufina, en el Municipio de Santiago de Tolú (Sucre).

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.